

Barranquilla, 15 de junio de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-141

Demandante: MARIA DEL CARMEN BRICEÑO

Demandado: POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso que correspondió a éste juzgado por reparto. De igual manera se le informa que el apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-141

Demandante: MARIA DEL CARMEN BRICEÑO

Demandado: POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la demandante la señora MARIA DEL CARMEN BRICEÑO, presentó esta demanda contra LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, señalando dentro de sus pretensiones "*Se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene al pago de las prestaciones sociales.*"

En los hechos de la demanda manifiesta que la señora MARIA DEL CARMEN BRICEÑO, fue contratada por la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, frente a lo cual, su función era hacer el aseo en las habitaciones del casino de oficiales, de manera que, la actora recibía la suma de \$1.000.000 y su jefe inmediato era el sargento MARIO ALBERTO PACHEO

Frente a ello, conviene establecer si el despacho tiene competencia para tramitar este asunto, atendiendo para tal efecto las previsiones del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral que reza:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*

De conformidad a esta norma y, específicamente a lo previsto en numeral 1, tendría éste despacho, en principio, competencia para conocer del asunto, habida consideración que las pretensiones de la demanda se circunscriben a “*la declaración de un contrato de trabajo*”. Sin embargo, no puede dejarse de lado la calidad de entidad pública de la demandada, esto es **POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA <POLICÍA NACIONAL>**, respecto de la cual la ley 63 de 1993 la define en su artículo 5, así:

ART. 5°. Definición. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

A su turno, el art 6° modificado por el art. 1 de la Ley 180 de 1995 habla sobre el personal que integra la institución señalando:

Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Respecto de los servidores que se vinculan sin tener la calidad de oficiales, suboficiales, agentes, alumnos o que presten servicio militar, habría entonces que decir que son servidores públicos cuyas categorías encuentran cabida dentro de lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política cuando reza: *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, señala:

“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES: *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Igualmente conviene aclarar que el Decreto 1214 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, es una norma especial cuyo ámbito de aplicación dispone:

“ARTICULO 1o. Aplicabilidad. *El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.*

El Decreto señalado, con relación a los trabajadores oficiales y empleados públicos, dispone:

“ARTICULO 3o. Clasificación. *El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.*

A su turno, el artículo 4 dice:

ARTICULO 4o. Empleado público. *Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.*

(...)

Y respecto del trabajador oficial, el art 7 plantea:

ARTICULO 7° Trabajador oficial. *Denominase trabajador oficial la persona natural que preste sus servicios en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, cuando su vinculación se opere mediante contrato de trabajo.”*

Dicho esto, cabe señalar que frente a las funciones que afirma haber desplegado la demandante, esto es, aseo en las instalaciones de la entidad demandada, la Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha manifestado que no son propias de un trabajador oficial en los términos del Decreto 3135 de 1968 y que, en éste caso, entrarían a acompasarse con las regulaciones del Decreto 1214 de 1990.

Al respecto, en sentencias del 30 de noviembre de 2000 (Rad. 14568), la alta corporación sostuvo:

“Sin embargo, no todos aquellos que presten una especie de colaboración para construir o mantener obras públicas pueden calificarse como trabajadores oficiales, a la luz del artículo 5°, porque si así lo fuere, casi todos los servidores de la administración llegarían a ostentar aquella calidad jurídica, desde los más altos funcionarios, como los ministros o secretarios del ramo, gerentes de

establecimientos públicos o jefes de departamentos administrativos que construyan obras públicas, hasta el personal auxiliar de inferior categoría de aquellas oficinas, agencias o entidades gubernamentales, con lo cual la excepción a este respecto, consagrada por el precepto aludido, llegaría a convertirse en la práctica en regla general. O sea que el intérprete que tal criterio sostuviera habría olvidado que las excepciones previstas por el legislador tienen sentido y alcances restringidos o específicos, precisamente por apartarse del criterio amplio, genérico o corriente, sentado por la ley como principio general’.

Igualmente, el alto tribunal de justicia en sentencia del 26 de octubre de 2010 con ponencia de la Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, Rad. No.38114, expuso:

“Esta Sala de la Corte en múltiples decisiones, por mayoría, ha sostenido que no tienen la calidad de trabajadores oficiales quienes desempeñan labores de aseo en las oficinas o en edificios públicos ya que tales actividades nada tienen que ver con la construcción y sostenimiento de una obra pública. En sentencia de 24 de junio de 2008 Rad. 33556 se ratificó lo expuesto en la del 21 de septiembre de 2006 Rad. 27146; allí se dijo:

“La censura afirma que como la demandante cumplió funciones de aseo en obras públicas que tienen como finalidad la prestación de un servicio público, su condición fue de trabajadora oficial y no la de empleada pública.

“(…) En la prestación efectiva de un servicio público se requiere del concurso de una serie de personas que cumplan con la finalidad del mismo, pero ello, per se, no significa que todos los que forman parte de esa ejecución sean trabajadores oficiales. En el asunto sub examine, las labores realizadas por la demandante – “aseo, atención a los empleados, en tintos, aguas, etc.”- fueron de tal naturaleza que con ellas se buscaba el normal y adecuado desarrollo de la actividad del servicio público, más no el mantenimiento o construcción de la misma obra pública.

“En virtud de los anteriores planteamientos, encuentra la Corte que el Tribunal no incurrió en violación de los artículos 42 de la Ley 11 de 1986 y 292 del Decreto Legislativo 1333 de 1986, al considerar que no se demostró la condición de trabajadora oficial de la demandante, habida cuenta que lo que pretende la censura es establecer tal calidad por el hecho de que desarrolló labores de aseo y trabajó en una obra pública; entendimiento equivocado, porque de aceptarlo, se llegaría a que la excepción se volvería regla general.

“Además de lo dicho, esta Corporación ha sido insistente al expresar que la labor de limpieza que se realiza sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público, no determina, por ese solo hecho, la naturaleza del vínculo laboral, entre otras sentencias se citan las de marzo 19 de 2004, Radicaciones 19960 y 21403.

Y en la sentencia de 27 de febrero de 2002, Rad. 17729, se razonó:

“Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral”.

Este criterio fue reiterado en sentencia del 24 de agosto de 2011 con ponencia del DR Carlos Ernesto Molina Monsalve Rad. N° 37778.

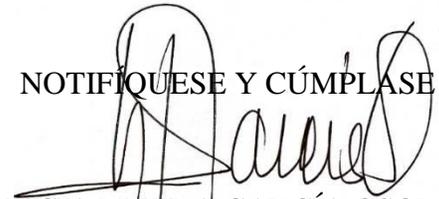
En tal sentido, no puede este despacho conocer del presente asunto, siendo, entonces del caso, remitir el expediente con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla. En caso de que el juez administrativo al cual le sea adjudicada la demanda en cuestión para su conocimiento, no lo asuma, se le provoca desde ya CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararla falta de competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos a fin de que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos de la ciudad de Barranquilla, a quien le queda planteada colisión de competencia negativa. Esto, por las razones enunciadas en la parte considerativa del presente proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 16 de junio del 2022 se notifica auto de fecha 15 de junio de 2022 Por estado No.94 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
